

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En los autos RUC N° 1600914530-7, RIT N° 159-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se condenó a JUAN ANDRES ESPINOZA FIERRO, en calidad de autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en los artículos 3 y 13 de la ley 17.798, cometido el día 15 de septiembre de 2016 en Chillán a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el 19 de febrero del presente año, según consta en el acta levantada al efecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso interpuesto esgrime como única causal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la garantía constitucional del derecho a un debido proceso, previsto en los artículos 6, 7 y 19 N° 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, en directa relación con los artículos 9, 36, 39, 97, 208, 227 y 228 del Código Procesal Penal.

Refiere que, en el presente caso, no existió en la carpeta digital ni tampoco en la carpeta de investigación, constancia alguna que diera cuenta de la supuesta orden verbal de entrada, registro e incautación emitida por un Juez de Garantía; así lo demostró con documental consistente en certificado de ministro de fe del Tribunal de Garantía de Chillán de fecha 2 de marzo 2021 en causa RUC 1600914530-7 RIT 6502-2017, en que se consigna que *“no consta haberse otorgado con fecha 15 de septiembre de dos mil dieciséis, orden de*



entrada, registro e incautación para el domicilio ubicado en Pasaje 29, casas 3, Población Irene Frey, Chillán”.

Por otro lado, esgrime que el Ministerio Público solicitó incorporar prueba sobre prueba, lo cual se admitió por el Tribunal Oral en lo Penal, en virtud del inciso 2° del artículo 336 del Código Procesal Penal, incorporando documento, mediante su lectura íntegra, consistente en resolución de fecha 24 de octubre de 2017, en donde se consigna *“habiendo revisado la carpeta digital, en ausencia de correo electrónico agregado a la misma por haberse sólo remitido por el Sr. Fiscal solicitante desde un Smartphone Samsung Galaxy al correo electrónico personal del juez infrascrito, sin la debida copia habitual al Jefe de Unidad de Causas, lo que ha permitido, en todo caso, mediante la búsqueda según fecha hallar un sintético registro hallado en el listado histórico de correos electrónicos, se hace constar literalmente, su contenido: “Se autoriza por magistrado Luis Aedo Mora, entrada, registro e incautación al domicilio de doña Karen Emilia Cid acuña, ubicado en casa 23, pasaje 29 Irene Frei Chillán. Enviado desde mi Smartphone Samsung Galaxy. (sic) Por consiguiente, téngase presente la efectividad de la aludida orden judicial intrusiva en los términos expuestos, lo que constituye constancia propia para todo efecto legal. RUC 1600878283-4, RIT 5646 – 2 Resolvió don Luis Moisés Aedo Mora, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán”.*

Añade que sobre la referida prueba, la defensa incorporó en virtud del artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal para contrastar la veracidad del documento, certificado de jefe de Unidad de Causas, Sala y Cumplimiento del Juzgado de Garantía de Chillán de fecha 16 de febrero 2021 en causa RUC 1600878283-4 RIT 5646-2016, en que se consigna que *“Certifico con esta fecha que, revisada la carpeta digital, no existe constancia que, con fecha 15 de septiembre de dos mil dieciséis, se haya otorgado orden de entrada, registro e incautación para el domicilio ubicado en Pasaje 29, casas 3, Población Irene Frei, Chillán”.*



Finalmente, expone que, con oposición de la defensa, el Ministerio Público pidió incorporar copia de la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, de fecha 6 de febrero de 2018, respecto de dos acusadas, en la causa RUC 1600878283-4, RIT 299-2017, haciendo alusión a la causa que se vio por cuerda separada con el objeto de ilustrar al tribunal que esta discusión ya estaba zanjada anteriormente.

Por lo expuesto, solicita se acoja el presente recurso por la causal invocada y, en consecuencia, se decrete que se anula el juicio oral y la sentencia que condenó a su representado como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, y se determine el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para efectos que se disponga la realización de una nueva audiencia de juicio oral, excluyendo la prueba del Ministerio Público obtenida con infracción de Garantías Fundamentales.

Segundo: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo duodécimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“El 15 de septiembre de 2016, en horas de la tarde, al interior del domicilio ubicado en Pasaje 29, casa N°23, Población Irene Frei, Chillán, el imputado JUAN ANDRES ESPINOZA FIERRO portaba un revólver de fogeo modificado, marca BBM, modelo Olympic 6, apto para el disparo de cartuchos, sin tener permiso o autorización de la autoridad competente para la posesión, tenencia y/o porte de armas de fuego”.*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en los artículos 3 y 13 de la ley 17.798;

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada mediante la causal de nulidad propuesta a título principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe



fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

Cuarto: Que, con relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

Quinto: Que interesa tener presente que diligencias intrusivas como la entrada y revisión de un lugar cerrado, que naturalmente implican la afectación de resguardos de índole constitucional, como la intimidad y la inviolabilidad del hogar, no podrán estimarse conculcadas si en su práctica se han respetado las formas que la ley ha introducido en pos de una real persecución penal que respete tales prerrogativas esenciales

Sexto: Que el artículo 205 del Código Procesal Penal establece la forma en que las policías procederán a la entrada y registro de lugares cerrados, distinguiendo las hipótesis en las cuales el propietario permita el ingreso al mismo, como también cuando ello no ocurra, requiriéndose en este último caso una autorización judicial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece la exigencia de autorización judicial previa de toda actuación del



procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare.

Asimismo, el inciso final de la disposición citada prevé *“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante, lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió”*.

Séptimo: Que, en lo que compete a la causal del recurso de nulidad entablado, es menester indicar, primeramente, que no se verificó un cuestionamiento a los hechos establecidos soberanamente por el tribunal del fondo, siendo la principal protesta aquella vinculada con la presunta ilicitud del procedimiento policial desplegado por la ausencia de orden judicial de entrada y registro al domicilio en que se detuvo a su representado, por cuanto no existió registro alguno en la causa de la resolución judicial que se habría librado verbalmente por el juez de garantía a solicitud del fiscal del Ministerio Público.

A raíz de ello, el análisis acerca de la plausibilidad de la alegación de invalidez incoada y sus fundamentos se hará tomando como base y referencia los antecedentes fácticos plasmados en el fallo recurrido, teniendo para ello especialmente presente que las circunstancias que motivaron el procedimiento e ingreso al inmueble del encartado fueron materia de prueba y debate en el proceso, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, puesto que ello quebranta de manera evidente las máximas



de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, lo que transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Octavo: Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, existió la orden judicial de entrada, registro e incautación que dio origen al procedimiento que devino en la detención del encartado en situación de flagrancia, y cuya concurrencia fue cuestionada por la defensa, al no existir constancia alguna ni en la carpeta digital ni en la investigativa de la misma, lo que atestó con dos documentos –fechados 2 de marzo y 15 de septiembre ambos de 2021- del jefe de unidad de causas del Juzgado de Garantía de Chillán, en que se certificó la ausencia de constancia de orden judicial verbal decretada en la causa a solicitud del Ministerio Público.

Respecto de este punto, es menester señalar que los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, además de la declaración de los agentes policiales que participaron de la diligencia, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado, documental incorporada por el Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 336 del Código Procesal Penal, que validaron la existencia de una resolución judicial emanada del Juez de garantía de manera verbal, que autorizó la entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en casa 23, pasaje 29 Irene Frei Chillán, correspondiente a la imputada Karen Emilia Cid Acuña, lugar en el cual, en un segundo inmueble en el mismo lugar, se advirtió la presencia del acusado Espinoza Fierro, quien portaba un revólver de fogeo modificado, marca BBM, modelo Olympic 6, apto para el disparo de cartuchos.



Sobre la base de tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, argumentaron, en el fundamento décimo, del fallo en revisión *“Que, para dilucidar el punto levantado por la Defensa, debe reconstruirse tanto el contexto en el cual se desarrollaron los hechos que motivaron el juicio, como las actuaciones y resoluciones judiciales que se realizaron a continuación y que guardan relación con este caso. Así, el subprefecto de la Policía de Investigaciones don Julio Leiva Cisterna, explicó que ante su brigada se llevaba a cabo una investigación por delitos prescritos en la ley 20.000, para lo cual se desarrollaron varias diligencias, entre ellas, el empleo del agente revelador y que culminaron el día 15 de septiembre de 2016, cuando se requirió al fiscal del caso que solicitara una orden de entrada y registro al domicilio ubicado en pasaje 29 casa 23 de la Población Irene Frei de Chillán, solicitud que el fiscal realizó al Juez de Garantía don Luis Aedo, quien la concedió, de manera verbal. Así, dicha orden se llevó a efecto el día señalado y en virtud de ella, se ingresó al domicilio, que estaba compuesto por dos inmuebles, en uno de ellos, se encontró a un sujeto, al imputado Juan Espinoza Fierro, portando una pistola de fogeo aparentemente modificada para efectuar disparos de municiones convencionales, por lo que fue detenido por infracción a la ley 17798, ley de armas. Y en el segundo inmueble, se detuvo a otra persona, por lo que recordaba, una mujer, a quien se detuvo por infracción a la ley 20.000, esto es, ley de drogas. Ahora bien, en virtud de la prueba documental rendida por la Defensa, podemos advertir que la otra persona detenida, doña María del Carmen Acuña Vergara, fue puesta a disposición del Juzgado de Garantía el día 16 de septiembre de 2016, en donde se llevó a efecto la audiencia de control de la detención y formalización de la investigación por el delito de tráfico de drogas y tenencia de arma prohibida y municiones, ello, en causa RUC 1600878283-4, RIT 5646 del*



Juzgado de Garantía de Chillán. Posteriormente, un fiscal del Ministerio Público pidió al Juzgado de Garantía que, en la misma causa, se formalizara la investigación por el delito de tráfico de drogas, a doña Carol Emilia Cid Acuña y, por el mismo delito, se le reformalizara la investigación a doña María del Carmen Acuña Vergara. Petición que el Juzgado de Garantía accedió, con fecha 6 de octubre de 2016, fijando día y hora para dicha audiencia. Finalmente, y en base a los mismos instrumentos incorporados por la defensa, un fiscal del Ministerio Público, en la causa RUC 1600914530-7, dedujo acusación en contra de Juan Andrés Espinoza Fierro, por los mismos hechos que motivan la realización de este juicio. Al respecto, debemos aclarar que, como lo sostuvo el fiscal en su alegato de apertura, la diligencia de entrada y registro llevaba a efecto el día 15 de septiembre de 2016, dio origen a una imputación a dos personas, que, conforme los antecedentes señalados serían las señoras Cid Acuña y Acuña Vergara, por delitos de la ley 20.000; pero además, originó la imputación en contra del encartado Espinoza Fierro por el delito de porte de arma prohibida, mas, dichas investigaciones fueron separadas por una decisión del fiscal instructor, de modo que si bien tenían un mismo origen, se sustanciaron en procesos independientes y de ahí que, en definitiva, se juzgaran en juicios diversos, lo que quedó en evidencia al incorporarse, como prueba sobre prueba, una sentencia definitiva dictada por este Tribunal en causa RIT 299 – 2017, RUC 1600878283-4, respecto de las acusadas Carol Emilia Cid Acuña y María del Carmen Acuña Vergara”.

Concluye el tribunal -contrariamente a lo que enarbola la defensa- que efectivamente se autorizó, por parte del Juez de Garantía de Chillán, don Luis Aedo Mora, vía telefónica, la entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en de pasaje 23, casa 29 de la Población Irene Frei de Chillán, con fecha 15 de septiembre de 2016 dando con ello cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 9 inciso 1° y 205 inciso final del Código Procesal Penal; sólo existe una omisión del fiscal solicitante, al no dirigir copia de la



autorización concedida al correo electrónico del Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de Chillán, por lo cual, la constancia de haberse concedido la orden de entrada, registro e incautación no se estampó en el expediente virtual del SIAGJ de la causa RUC 1600878283-4, RIT 5646 – 2016, del mismo tribunal, el día 15 de septiembre o al día siguiente, y por ello la certificación acompañada por la defensa, relativa a dicha causa, indica que no existía constancia de la orden. Además, la referida orden se hizo constar en el mismo expediente, mediante la resolución y atestado del magistrado autorizante, con fecha 24 de octubre de 2017.

Noveno: Que cabe tener presente, también, que –tal como se consignó en el motivo décimo de la sentencia impugnada-, la diligencia policial cuestionada trajo consigo la detención de tres personas por delitos diversos, separándose las investigaciones por el ente persecutor, por lo cual, existieron dos causas distintas con sus respectivos, Rit y Ruc. En ese orden de ideas y haciéndose cargo el tribunal a quo de los certificados acompañados por la defensa explícita: *“...que no existiere constancia de haberse dictado una orden de entrada y registro en la causa RUC 1600914530 – 7, RIT 6502-2017, conforme se atestigua en la certificación de fecha 2 de marzo de 2021 se explica porque, en dicha causa, no se autorizó la orden de entrada y registro al domicilio tantas veces señalado, del pasaje 29 casa 23 de la Población Irene Frei de Chillán, sino que ella se dictó en la causa RUC 1600878283-4, RIT 5646 – 2016, que, conforme se explicó por el Ministerio Público y se acreditó por la propia defensa con la prueba documental rendida, fue la causa primera y que a su vez, dio origen a la arista relativa al imputado Espinoza Fierro, y que corresponde conocer en este juicio”*.

Décimo: Que es menester señalar que tampoco se aprecia una infracción al deber de registro de la medida intrusiva, cuya existencia fue dubitada por la defensa, pues ello sí fue cumplido a través de la resolución judicial de fecha 24 de octubre de 2017, tal como se explicitó en la sentencia



impugnada. No existe, entonces, vulneración de garantía alguna, pues se trata de una diligencia de la que se tuvo noticia desde los albores del procedimiento, referido por los funcionarios policiales y atestado mediante la documental que se rindió en juicio y a la que se aludió en el propio recurso.

De igual modo, no se estima se haya incurrido en incumplimiento al deber de registro establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal por parte del Ministerio Público, pues resultó palmario que la orden de entrada, registro e incautación fue solicitada verbalmente por el fiscal, circunstancia que fue validada a través de la respectiva resolución judicial, siendo lo relevante que se cumplió con lo previsto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.

A mayor, abundamiento, tal como lo expresa la sentencia cuya anulación se persigue, en la parte final del motivo décimo, aun cuando se entendiera que el ente persecutor debía consignar en los antecedentes de la investigación la constancia de la orden verbal solicitada, aquello sí fue cumplido, aunque *a posteriori*, por lo que no existió afectación alguna al derecho a defensa, ni perjuicio subsanable con la nulidad.

Undécimo: Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la inexistencia de orden judicial previa para la realización de la diligencia de ingreso al domicilio en el que se encontraba el encausado, que devino en su detención, por ser sorprendido de manera flagrante cometiendo un delito, resultando suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad y por ello no han sido infringidas las garantías constitucionales del debido proceso, de la inviolabilidad del hogar y la libertad personal en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales



actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, lo que lleva al rechazo de la causal del recurso deducido por la defensa;

Por estas consideraciones, y, de acuerdo además a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Juan Andrés Espinoza Fierro, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticinco y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N°159-2021, RUC 1600914530-7 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, los que, en consecuencia, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la ministra señora Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 26.025-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O., y Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





PPXHBXEXYMV

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

